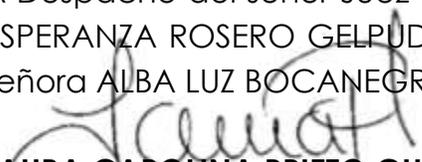


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 25 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez con el escrito presentado por la señora MIRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD en su condición de apoderada judicial de la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, propuesto a través de abogado por el **CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO BOCANEGRA CALAMBAS**, la señora MIRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD en su condición de apoderada judicial de la señora ALBA LUZ BOCANEGRA CALAMBAS, presenta escrito mediante el cual solicita, se realice de manera presencial la audiencia programada para el día 06 de diciembre de 2021.

Revisado el expediente digital, se constata que mediante auto de fecha 12 de octubre de la presente anualidad, se fijó fecha para escuchar los testimonios de los señores ARMANDO HERRERA RAMIREZ, HECTOR WILSON ARCILA GIRALDO, y el señor DARIO MAFLA.

En atención a la petición elevada por togada, el despacho no encuentra procedente la misma, como quiera que aún nos encontramos en emergencia sanitaria y en las últimas semanas, ha aumentado la ocupación de camas UCI en un 80 %, según la estadística de disponibilidad emitida por la Gobernación del Valle del Cauca y que es de conocimiento público.

Sin embargo, y en aras de garantizar el buen desarrollo de la diligencia, el despacho pone a disposición los medios tecnológicos para la conexión de los testigos, quienes deberán presentarse al juzgado en la fecha y hora programada sin acompañante y con esquema de vacunación completa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición elevada por la señora MIRIAN ESPERANZA ROSERO GELPUD, consistente en realizar de manera presencial la diligencia programada para el 06 de diciembre de 2021 a la hora de las 09:00am, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: PERMITASE el ingreso al despacho de los testigos señores ARMANDO HERRERA RAMIREZ, HECTOR WILSON ARCILA GIRALDO, y el señor DARIO MAFLA, el día 06 de diciembre de 2021 a la hora de las 09:00am, a fin de que, hagan uso de los medios tecnológicos con los que cuenta el despacho y de esa manera realizar la diligencia programada.

Adviértase a los mismos que, deberán presentarse sin acompañante y con esquema de vacunación completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00372 -00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.208 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2021

A despacho del señor juez, el presente memorial, donde el demandado se da por notificado del presente trámite y coadyuvado por el actor solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto en causa propia por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra del señor **ADALBERTO CHAUX**, el demandado allega escrito a través del cual se da por notificado de todo lo actuado dentro del presente asunto y de forma conjunta el actor y demandado solicitan la suspensión del proceso hasta el día 13 de noviembre de 2021.

Bien, frente a las solicitudes enunciadas, valido es señalar, que el demandado, señor ADALBERTO CHAUX, se encuentra notificado dentro del presente asunto a través de curador ad litem, esto, desde el pasado 30 de septiembre de 2021, así las cosas y atendiendo el principio de irreversibilidad¹ del proceso, el demandado toma el asunto en el estado en que se encuentra, esto es, para dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución ante la falta de excepciones del extremo pasivo, al momento de contestar la demanda.

En cuanto a la suspensión del proceso, se precisa indicar que al momento de proferirse este proveído la fecha acordada por las partes, como termino de suspensión a fenecido, pues fue fijada en el sábado 13 de noviembre de 2021 y en consecuencia dicha suspensión será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR TENER por notificado en los términos del art. 301 del C.G.P, conducta concluyente al demandado, señor ADALBERTO CHAUX, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NIEGUESE la suspensión del proceso, conforme se ha considerado.

¹ Art. 70 C.G.P.

TERCERO: en firme este proveído vuelvan las diligencias a despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00540-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En Estado Electrónico No. 208, se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 26 de noviembre de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por BANCOLOMBIA S.A contentivo de cesión de crédito en favor de REINTEGRA S.A.S. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1732
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES como subrogatorio del FONDO NACIONALDE GARANTIAS a su vez subrogatorio parcial de BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **ACABADOS ARQUITECTONICOS,SISTEMAS DRYWALL S.A.S. y GUILLERMO ARMERO MUÑOZ**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante BANCOLOMBIA S.A, ostenta dentro del presente asunto, en favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S.

Como quiera que la aludida cesión cumple con los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, además que el acreedor al subrogar parcialmente el crédito¹ (hasta la suma de \$26.267.862), reservo en su favor la diferencia de la obligación, el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a la sociedad REINTEGRA S.A.S .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **BANCOLOMBIA S.A**, a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de éste crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **REINTEGRA S.A.S**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado a través de estados por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00795-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

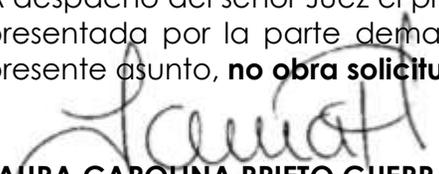
En estado Electrónico No.208 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 26 de noviembre de 2021

¹ Ver auto Interlocutorio No. 1331 del 24 de septiembre de 2019.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, insaturado a través de apoderado judicial por **PARCELACION VALLE VERDE**, en contra del señor **HUGO ALBERTO MAZUERA TOBAR**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de **noviembre de 2021**.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION VALLE VERDE**, en contra del señor **HUGO ALBERTO MAZUERA TOBAR**, en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de **noviembre de 2021**., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

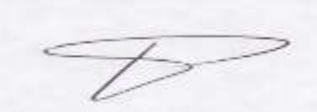
2°. **ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-867597** de propiedad del señor **HUGO ALBERTO MAZUERA TOBAR**, identificado con C.C No.89.001.503, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3°. **ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias del aquí demandado el señor **HUGO ALBERTO MAZUERA TOBAR**, identificado con C.C No. **89.001.503**.

4°. **ARCHIVASE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00425-00

Karol

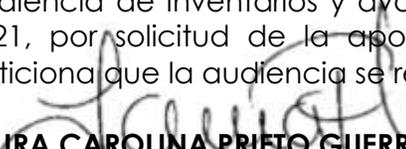
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.208 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto, donde no se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 08 de noviembre de 2021, por solicitud de la apoderada de los herederos y en esta oportunidad peticiona que la audiencia se realice de forma presencial. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1648
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA** instaurado a través de apoderada judicial por **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO** siendo el causante el señor **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, habiéndose reconocido la calidad de herederas de las señoras **LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO, NANCY CASTAÑEDA VELASCO, ANA ZENAIDA CASTAÑEDA VELASCO y LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO**, se hace necesario fijar fecha para y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso, sin embargo, la diligencia se realizará de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE, como quiera que el C.S de la J, a privilegiado la atención al público y el ejercicio de la labor judicial a través de medios digitales, tal como puede confirmarse en la C I R C U L A R DEAJC21-67 "Directrices para el trabajo en alternancia".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

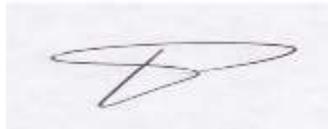
RESUELVE:

ÚNICO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **28** del mes de **ENERO** del **2022**, a la hora de las **09:00AM**.

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:
<https://call.lifesecloud.com/12595757>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00477-00
Laura

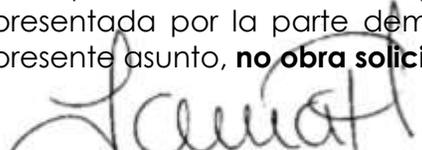
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **208** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **26 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1734
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **RAUL MOLINA COLORADO.**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al **pago de las cuotas en mora**, continuando vigente la obligación hipotecaria.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **RAUL MOLINA COLORADO** en virtud al **pago de las cuotas en mora**, continuando vigente la obligación hipotecaria., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-948199** de propiedad del señor **RAUL MOLINA COLORADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.849.792, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali -Valle.

3°. **ARCHÍVESE** El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00588-00
Karol

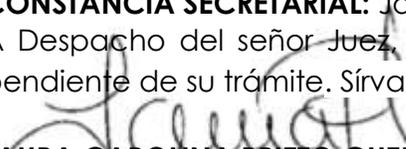
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.208** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1736
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA MARIA POTES MORENO**, en contra de la señora **GRECIA WILFRIDA ANGULO MONTAÑO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase acreditar la legitimación en la causa por activa de la señora **ROSA MARIA POTES MORENO**, dado que, quien suscribe el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución, es el señor **GUILLERMO ALBERTO POTES MORENO**.
2. Sírvase allegar copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, donde se declare el incumplimiento del contrato, por causa diferente a la mora.
3. Observa el despacho que el profesional en derecho, pretende el cobro por concepto de clausula penal, pactado dentro del contrato de la referencia, no obstante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.
4. conforme a lo relacionado en los numerales 6 y 7 del acápite de pruebas, sírvase allegar notificación de terminación de contrato y reiteración del mismo, como quiera que no fueron aportados por la parte actora.
5. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"**. (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

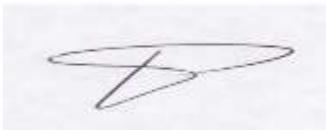
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00848-00

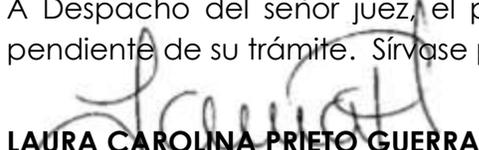
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.208 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1737
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **JHON ANDERSSON OLAYA ORTEGA**, en contra de la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el actor solicita medida cautelar consistente en:

El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-625125** de propiedad del aquí demandado, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JHON ANDERSSON OLAYA ORTEGA**, en contra de la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)**, correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio **sin número, suscrita entre las partes el día 15 marzo de 2021.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en la letra de cambio desde el 16 de septiembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETASE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-625125** de propiedad de la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 31448337, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4°.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. TENGASE al señor **JHON ANDERSSON OLAYA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.467.967 en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00851-00

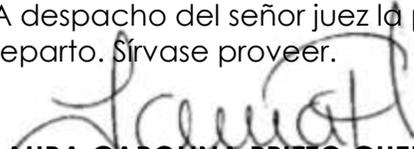
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.208** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 26 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 22 de noviembre de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1741
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO DOS ROBLES DEL CASTILLO P.H.** , en contra de la señora **AURA LILY GONZALEZ DE BURGOS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 09 de diciembre de 2020, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

La presente anomalía con lleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2021-00852-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.208** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 de noviembre de 2021**